

R. F. DE ALEMANIA

1. Ley Marco, de 27 febrero de 1985, para la Unificación del Derecho de Funcionarios

En la versión de 27 de febrero de 1985 (*Boletín Oficial de la Federación*, I, pág. 462). Modificada por Ley de 14 de noviembre de 1985 (*Boletín Oficial de la Federación*, I, pág. 2090).

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones para la legislación de los Länder

DISPOSICION INTRODUCTORIA

Artículo 1.º Significado de las disposiciones-marco

Las disposiciones de este capítulo son disposiciones-marco para la legislación de los *Länder*. Los *Länder* están obligados a regular su Derecho de funcionarios hasta el 31 de diciembre de 1963, según estas disposiciones, con consideración de los principios tradicionales del funcionariado profesional y de los intereses comunes del *Bund* y de los *Länder*.

SECCION 1.ª LA RELACION FUNCIONARIAL

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 2.º Relación funcional; admisibilidad del acceso.

1. El funcionario está con el titular del servicio en una relación de derecho público de servicio y lealtad (relación funcional).

2. El acceso a la relación funcional es admisible sólo para el desempeño de funciones de soberanía o de aquellas funciones que, por razones de seguridad del Estado o de la vida pública no pueden desempeñarse exclusivamente por personas que estén en una relación laboral de derecho privado.

3. El ejercicio de funciones de soberanía se desempeñará, como regla general, con carácter permanente, por funcionarios.

Artículo 3.º Constitución de la relación funcional.

1. La relación funcional puede constituirse.

1. De por vida, cuando el funcionario deba ser empleado permanentemente para las funciones a que se refiere el 2, párrafo 2.

2. Al tiempo, cuando el funcionario deba ser empleado para las mismas durante un período determinado.

3. En pruebas, cuando el funcionario, para un posterior empleo de por vida, deba pasar un período de prueba.

4. Sometida a revocación, cuando el funcionario:

a) Deba prestar un servicio preparatorio, o

b) Sólo secundaria o provisionalmente deba ser empleado para las funciones a que se refiere el artículo 2, párrafo 2.

La relación funcional de por vida constituye la regla general.

2. Como funcionarios honoríficos pueden ser nombrados quienes deban desempeñar honoríficamente las funciones a que se refiere el artículo 2, párrafo 2.

Artículo 4.º Condiciones para el nombramiento.

1. Para la relación funcional sólo puede ser nombrado quien

1.º Sea alemán en el sentido del artículo 116 de la Ley Fundamental.

2.º Ofrezca la garantía de que en todo momento se va a comprometer en pro del orden fundamental liberal-democrático en el sentido de la Ley Fundamental.

3.º Posea la formación dispuesta para la carrera o, a falta de tales disposiciones, la formación habitual (candidato a la carrera).

2. Las excepciones al párrafo 1, número 1, sólo pueden admitirse cuando existe una urgente necesidad del servicio en el empleo del funcio-

nario de asistentes cualificados, Docentes universitarios o asistentes científicos, Ingenieros superiores o asistentes científicos o artísticos que no sean alemanes en el sentido del artículo 116 de la Ley Fundamental, y deban ser nombrados para una relación funcional, pueden admitirse excepciones por otros motivos.

3. La ley determinará los supuestos en que pueda prescindirse de las condiciones del párrafo 1, número 3, para aquellos candidatos que hayan adquirido la necesaria capacidad mediante experiencia vital y profesional dentro o fuera de la función pública (otros candidatos).

TITULO II

NOMBRAMIENTO

Artículo 5.º Nombramiento.

1. Se necesita un nombramiento:

1.º Para la constitución de la relación funcional.

2.º Para la transformación de la relación funcional en otra de diferente tipo.

3.º Para la primera concesión de un oficio.

4.º Para la concesión de otro oficio con otra retribución y otra denominación.

5.º Para la concesión de otro oficio con otra denominación con cambio de grupo de carrera.

2. El nombramiento tiene lugar mediante la expedición de un documento oficial. En él debe contenerse:

1.º En la constitución de la relación funcional, las palabras «nombramiento para la relación funcional», con el añadido relativo al tipo «de por vida» «en pruebas», «sometida a revocación», «honorífico» o «a

tiempo», con indicación de la duración del nombramiento.

2.º En la transformación de la relación funcional en otra de diferente tipo, las palabras que la caracterizan según el número 1.

3.º En la concesión de un oficio, su denominación.

3. Si el documento oficial no tiene la forma señalada en el párrafo 2, se considera que no existe nombramiento. Si falta el añadido del párrafo 2, número 1, las consecuencias jurídicas pueden regularse de forma distinta a lo dicho en la frase anterior.

4. El nombramiento con efecto retroactivo es imposible y por ende ineficaz.

Artículo 6.º Nombramiento de por vida.

1. El nombramiento de funcionarios de por vida sólo es posible cuando el funcionario ha pasado un período de prueba y ha completado veintisiete años de edad.

2. Una relación funcional a prueba puede transformarse en otra de por vida como muy tarde después de cinco años cuando el funcionario cumpla los requisitos que para ello establece el ordenamiento. El plazo se ampliará en el caso de vacaciones sin sueldo.

Artículo 7.º Igualdad del nombramiento.

Los nombramientos se harán según el mérito y la capacidad objetiva, sin atención al sexo, el origen, la raza, las creencias religiosas o las ideas políticas.

Artículo 7.º a. Dimisión de parlamentario, nueva solicitud.

Si un funcionario cesa en su mandato parlamentario y vuelve a ser can-

didato al Bundestag, no puede desempeñar un oficio con mayor retribución ni cambiar de grupo de carrera.

Artículo 8.º Nulidad del nombramiento.

1. El nombramiento es nulo cuando sea acordado por una autoridad objetivamente incompetente. El nombramiento es en principio eficaz cuando haya sido confirmado por una autoridad objetivamente competente.

2. El nombramiento es también nulo cuando el nombrado, en el momento de producirse:

1.º No podía ser nombrado según el artículo 4, párrafo 1, número 1 y no era admisible una excepción según el artículo 4, número 2, o

2.º Estaba incapacitado, o

3.º No tenía la capacidad para el desempeño de un oficio

Artículo 9.º Revocación del nombramiento.

1. El nombramiento será revocado:

1.º Cuando se produjo mediante coacción, engaño o soborno.

2.º Cuando no era conocido que el nombrado había cometido un delito por el que hubiera sido o vaya a ser condenado por sentencia firme y por cuya comisión aparezca como indigno para el nombramiento en la relación funcional.

2. El nombramiento podrá ser revocado:

1.º Cuando el nombrado fuera luego incapacitado y las condiciones para la incapacitación ya existían en el momento del nombramiento, o

2.º Cuando no era conocido que el nombrado, a causa de un procedimiento disciplinario, había sido sepa-

rado del servicio o condenado sin sueldo.

3. La revocación habrá de producirse en el plazo determinado legalmente.

Artículo 10. Participación de una Administración independiente.

1. Cuando por disposición legal deba participar en el nombramiento una administración independiente (art. 61) o una autoridad de supervisión, podrá determinarse por Ley que un nombramiento producido sin su participación sea nulo o pueda ser revocado. Para este caso debe determinarse que el vicio quedará sanado cuando la Administración independiente o la autoridad de supervisión lo acuerden a posteriori.

2. Mediante Ley podrá determinarse además que el nombramiento en la relación funcional será nulo cuando la previa relación sea ineficaz.

Artículo 12. Ingreso, tiempo a prueba y ascenso.

1. El ingreso del funcionario se producirá por su oficina de entrada, salvo que la Administración independiente (art. 61) permita una excepción.

2. Durante el tiempo de prueba y antes del plazo que reglamentariamente se determine y que como mínimo será de un año desde el ingreso o desde el último ascenso, el funcionario no podrá ser ascendido. No podrán obviarse los oficios que deban ser desempeñados. La Administración independiente (art. 61) puede permitir excepciones.

3. El ascenso a la carrera subsiguiente de la misma materia es posible sin cumplimiento de los requisitos de ingreso en la carrera. Para el ascenso deberá superarse un examen; las disposiciones de carrera pueden separarse de lo anterior.

b) *El candidato a la carrera*

Artículo 13. Presupuestos de admisibilidad para las carreras.

1. Para la admisión a las carreras se exigirá una formación acorde con el principio funcional de adecuación a la función. También debe observarse este principio en las retribuciones.

2. Para la admisión se exige:

1.º Para las carreras del servicio inferior, haber superado la educación básica o similar

2.º Para las carreras del servicio medio, haber superado la formación profesional o similar

3.º Para las carreras del servicio alto, haber superado la educación para acceder a la Universidad o similar.

TITULO III

CARRERAS

a) *Disposiciones generales*

Artículo 11. Carreras.

1. Una carrera comprende todos los oficios de la misma materia, que presuponen la misma formación; a la carrera pertenecen también el servicio preparatorio y el tiempo a prueba.

2. Las carreras pertenecen a los grupos de carrera del servicio inferior, medio, alto o superior; la pertenencia se determina según el oficio de entrada. Las disposiciones de carrera pueden separarse de lo anterior cuando lo exijan situaciones especiales.

4.º Para las carreras del servicio superior, haber superado tres años de estudios universitarios.

3. De acuerdo con el párrafo 1 y las normas sobre retribuciones, las disposiciones de carreras determinarán qué estudios y exámenes, conforme al párrafo 2, números 1 y 4, implican el cumplimiento de los requisitos para las carreras. La formación debe ser adecuada, en relación con la práctica exigida, para lo que se requiera en la carrera; las formaciones equivalentes se entenderá que dan lugar a méritos equivalentes. Las autoridades competentes del *Bund* y de los *Länder* están obligadas al mantenimiento de la igualdad en la aplicación de estas disposiciones, en particular para asegurar los fines del artículo 122, párrafo 2, cooperando en la preparación de las reglas según lo anterior.

Artículo 14. Servicio preparatorio.

1. Los candidatos a la carrera prestarán un servicio preparatorio, cuyo contenido y duración se adecuarán a las condiciones de cada carrera. En las carreras de los servicios medio, alto y superior el servicio preparatorio terminará con un examen.

2. El servicio preparatorio en las carreras del servicio alto durará tres años. Proporcionará al funcionario, en una escuela técnica, los conocimientos científicos, los métodos y la capacidad práctica que se necesita para el desempeño de las tareas de su carrera. El servicio preparatorio se compondrá de estudios de al menos dieciocho meses y de estudios prácticos de al menos un año.

3. En las carreras del servicio alto el servicio preparatorio podrá limitarse a una formación en puntos específicos cuando mediante un examen

universitario se haya acreditado la posesión de los conocimientos científicos y del método.

4. De acuerdo con las disposiciones de las carreras también poseerá la capacidad para una carrera quien al margen del servicio preparatorio, mediante un examen, haya superado en una Universidad una formación equivalente a la del párrafo 2. Cuando las condiciones particulares de la carrera lo exijan puede determinarse, como presupuesto para el reconocimiento del examen como examen de carrera, una preparación como máximo de seis meses en las tareas de la carrera.

5. El servicio preparatorio en carreras del servicio superior durará como mínimo dos años.

6. Para funcionarios de materias especiales, en lugar de servicio preparatorio y del examen de carrera (párrafos 1 a 3 y 5), podrán determinarse otros requisitos de capacidad equivalentes de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3, cuando las condiciones particulares de la carrera lo exijan.

7. Para la formación de los Notarios en Baden-Württemberg podrá determinarse una duración del servicio preparatorio superior a la determinada en el párrafo 2.

Artículo 14.a. Carrera de servicio administrativo; carrera docente.

1. Por diferencia con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 2, número 3, y en el artículo 14, párrafos 1 y 5, la capacidad puede adquirirse:

1.º Para la carrera del alto servicio administrativo general también mediante una formación según el artículo 5.b) de la Ley de Jueces en la versión de 10 de septiembre de 1971 (*B.O.F.*, I, pág. 1557).

2.º Para las carreras docentes del alto servicio, también mediante una

formación equivalente, de cinco años y medio de duración y concluida con un examen según el artículo 14, párrafo 1. El primer examen de Estado puede sustituirse por un examen intermedio o por otros controles. El examen de Estado final deberá ser equivalente en sus exigencias al segundo examen de Estado según el artículo 14, párrafo 1.

2. El párrafo 1, número 2, rige sólo para los tipos de formación existentes a 1 de enero de 1976.

Artículo 14.b) Cómputo de otra formación.

1. Para la formación para el alto servicio administrativo general según el artículo 13, párrafo 2, número 4, el artículo 14, párrafos 1 y 5, o el artículo 14 *a*, podrá imputarse de acuerdo con el artículo 5 *c*, de la Ley de Jueces una formación terminada para el alto servicio de la justicia o para el servicio administrativo no técnico.

Artículo 15. Tiempo de prueba.

El tiempo de prueba se determinará según las necesidades de cada carrera; no puede superar los cinco años.

c) Otros candidatos

Artículo 16. Otros candidatos.

1. La capacidad de otros candidatos para la carrera en la que deban emplearse se determinará por la Administración independiente (art. 61).

2. El tiempo de prueba se determinará según las peculiaridades de cada carrera y durará entre tres y cinco años.

3. Las disposiciones de carrera podrán determinar si y en qué medida el tiempo de servicio a prueba po-

drá imputarse en el servicio público, cuando la actividad por su clase y significado corresponde al menos a un oficio de la carrera. También podrán determinar que el tiempo de prueba en casos excepcionales pueda ser acortado por la Administración independiente (art. 61).

TITULO CUARTO

COMISION DE SERVICIO Y TRASLADO

Artículo 17. Comisión de servicio.

1. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el funcionario podrá estar provisionalmente en un oficio de actividad similar a la suya. Cuando el titular del servicio sea otro, se requerirá el consentimiento del funcionario. Sin embargo, por Ley podrá determinarse que no sea necesario este consentimiento cuando la duración no sobrepase un año o, durante el período de prueba, dos años.

2. Cuando un funcionario esté en comisión de servicio con otro titular del mismo, se le aplicarán las disposiciones relativas a este último sobre derechos y deberes de los funcionarios con excepción de las normas sobre juramento de servicio, denominación del oficio, retribución y clases pasivas. Al abono de la retribución estará obligado también el titular del servicio en que el funcionario está comisionado.

Artículo 18. Traslado.

1. El funcionario podrá ser trasladado a otro oficio de su carrera para el que esté capacitado cuando así lo solicite o lo requieran las necesidades del servicio. El traslado sin consentimiento del interesado sólo será posible cuando el nuevo oficio

depende del mismo titular del servicio, pertenece a la misma carrera o a equivalente del oficio anterior y tiene al menos la misma retribución. Los complementos de oficio y para la jubilación se incluirán a estos efectos como parte de la retribución.

2. Con consentimiento del interesado será posible el traslado a un oficio dependiente de otro titular del servicio. En tal caso la relación del funcionario continuará con el nuevo titular del servicio. A la posición y retribución del funcionario serán aplicables las disposiciones existentes para el nuevo titular del servicio.

TITULO V

POSICION JURIDICA DEL FUNCIONARIO EN CASO DE DISOLUCION O TRANSFORMACION DE AUTORIDADES

Artículo 19. Traslado en caso de disolución de la autoridad.

En caso de disolución de una autoridad o, en base al ordenamiento de los *Länder*, de transformación esencial de su estructura o de fusión con otra autoridad, el funcionario de la misma, cuyo ámbito de tareas se vea afectado, podrá ser trasladado a otro oficio de la misma o equivalente carrera con retribución inferior sin su consentimiento cuando no sea posible su continuidad en el oficio anterior.

Artículo 20. Jubilación voluntaria en caso de disolución de la autoridad.

Por Ley podrá determinarse que un funcionario de por vida en los casos del artículo 19 pueda jubilarse voluntariamente cuando no sea posible su traslado a otro oficio. No obstante, ello sólo será posible cuando se

produzca la amortización de plazas. Las que queden libres en el ámbito del mismo titular del servicio deberán reservarse para aquellos de tales funcionarios que presenten idoneidad para las mismas.

TITULO VI

EXTINCION DE LA RELACION FUNCIONARIAL

a) *Disposiciones generales*

Artículo 21. Causas de extinción.

1. La relación funcional se extingue, además de por la muerte, por

1.º Remoción (arts. 22, 23 y 31, párrafo 2).

2.º Pérdida de los derechos de funcionario (art. 24).

3.º Separación del servicio según las leyes disciplinarias.

2. La relación funcional termina también mediante pase a la jubilación (arts. 25 a 27, art. 31, párrafo 1, y art. 32, párrafo 2), con consideración de la normativa aplicable.

b) *Remoción*

Artículo 22. Remoción por ley.

1. El funcionario será removido:

1.º Cuando pierda la condición de alemán en el sentido del artículo 116 de la Ley Fundamental.

2.º Cuando sin consentimiento del titular de su servicio, traslade su residencia o viva permanentemente en el extranjero, o

3.º Cuando alcance la edad prevista en el artículo 25 y no termine la relación funcional mediante la jubilación.

2. Mediante Ley podrá determinarse que el funcionario sea removi-

do cuando entre en una relación jurídico-pública con el titular de otro servicio sin haber acordado previamente con él la continuidad de la anterior relación junto a la nueva. Ello no regirá si se ingresa en una relación funcional sometida a revocación u honorífica.

3. Mediante Ley general podrá determinarse que la relación funcional de un funcionario sometido a revocación termine en el caso de que no supere el examen previsto para su carrera.

Artículo 23. Remoción mediante acto administrativo.

1. El funcionario será removido:
1.º Cuando se niegue a prestar el correspondiente juramento.

2.º Cuando esté incapacitado para el servicio y la relación funcional no termine mediante la jubilación.

3.º Cuando así lo solicite por escrito, o

4.º Cuando sea requerido para ello al alcanzar la edad correspondiente.

2. El funcionario a prueba podrá ser removido:

1.º Cuando cometa una acción que para un funcionario de por vida conllevaría una medida disciplinaria a imponer según un procedimiento formal.

2.º Cuando no supere el período de prueba.

3.º Cuando se den los supuestos del artículo 19 y no sea posible otro empleo.

3. El funcionario sometido a revocación podrá ser removido en cualquier momento. Cuando se encuentre prestando el servicio preparatorio la medida habrá de justificarse.

4. En la remoción según el párrafo 1, número 2, el párrafo 2, núme-

ros 2 y 3, y en los casos correspondientes del párrafo 3 habrán de guardarse los correspondientes plazos, que no podrán ser inferiores a los que rigen para funcionarios del *Bund*.

c) *Pérdida de los derechos del funcionario.*

Artículo 24. Pérdida por firmeza de una condena penal y por privación de un derecho fundamental. Procedimiento de readmisión.

1. La relación funcional de un funcionario que sea condenado por un tribunal penal alemán

1.º A causa de un delito doloso a pena de privación de libertad de al menos un año, o

2.º A causa de un delito doloso de traición a la paz, alta traición, amenaza al Estado democrático de Derecho, traición a la patria y amenaza de la seguridad exterior,

termina con la firmeza de la sentencia. Lo mismo regirá cuando el funcionario no posea capacidad para el desempeño de oficios públicos o cuando, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Fundamental y por el Tribunal Constitucional Federal, sea privado de un derecho fundamental.

2. Cuando la decisión de pérdida de derechos de funcionario sea sustituida, en un procedimiento de readmisión, por otra que no tenga esos efectos, se entenderá que la relación funcional no ha sido interrumpida.

d) *Jubilación*

Artículo 25. Edad, momento de la jubilación.

La edad de jubilación se determinará por Ley. El funcionario de por

vida se jubilará al alcanzar la misma.

Artículo 26. Incapacidad para el servicio, jubilación.

1. El funcionario de por vida será jubilado cuando por razones físicas o psíquicas esté incapacitado con carácter de permanencia para el cumplimiento de los deberes del servicio. Ello se entenderá sin perjuicio de las normas especiales vigentes para grupos especiales de funcionarios. Por Ley podrá determinarse que los Tribunales designen a un curador en el supuesto de que el funcionario no esté en condiciones de intervenir personalmente en el correspondiente procedimiento; rigen, en su caso, las disposiciones de la Ley de la jurisdicción voluntaria según el artículo 1910 del Código Civil (BGB).

2. Sobre ello, cuando se formule oposición por el funcionario, habrá de resolverse en un procedimiento formal.

3. Por ley podrá determinarse que el funcionario de por vida, aun sin prueba de su incapacidad, podrá ser jubilado a petición suya:

1.º Como muy pronto tres años antes de alcanzar la edad de jubilación y no antes de completar sesenta y dos años de vida.

2.º En cuanto incapaz total en el sentido de la legislación correspondiente y como muy pronto al completar sesenta años de vida.

En este último caso, la solicitud habrá de ser aceptada sólo cuando el funcionario se comprometa irrevocablemente a no superar la cantidad de 425,00 DM mediante actividades complementarias.

Artículo 27. Funcionario a prueba.

1. El funcionario a prueba será jubilado cuando por enfermedad y otras lesiones, en cuya causación no

haya mediado culpa grave en el servicio, quede incapaz para el mismo.

2. El funcionario a prueba podrá ser jubilado cuando por otros motivos quede incapaz para el servicio.

Artículo 28. Tiempo de espera.

La jubilación presupone un tiempo de espera de cinco años según el artículo 4, párrafo 1, de la Ley de clases pasivas. Si no se dan tales requisitos, la relación funcional no termina por jubilación sino por remoción.

Artículo 29. Recuperación de la capacidad para el servicio.

1. El funcionario jubilado por causa de su incapacidad para el servicio que recupere su capacidad y así lo solicite, reanudará su relación funcional salvo que se opongan a ello poderosas razones del servicio.

Por Ley se podrá determinar que la solicitud tenga que presentarse en un determinado plazo desde el inicio de la jubilación.

2. Por Ley podrá determinarse que el funcionario en las mismas circunstancias pueda reanudar su relación funcional cuando alcance como mínimo su situación y en el ámbito funcional del titular de su servicio pueda encomendarse de un oficio de su anterior carrera o de equivalente, con al menos la misma retribución.

Artículo 30. Retribución de jubilación.

El funcionario jubilado percibirá de por vida una retribución según la Ley de Clases Pasivas.

e) *Disposiciones especiales para la jubilación provisional.*

Artículo 31. Funcionarios políticos.

1. Por Ley podrá determinarse que el funcionario de por vida pueda ser jubilado provisionalmente cuando desempeñe un oficio que requiera la permanente sintonía con las opiniones y los fines políticos de principio del Gobierno. Por ley se determinará qué funcionarios pertenecen a esta categoría.

2. El funcionario a prueba que desempeñe un oficio de los mencionados podrá ser removido en cualquier momento.

Artículo 32. Jubilación provisional.

1. Para la jubilación provisional rigen las normas sobre la jubilación y, en su caso, el artículo 29.

2. Si el funcionario en tal circunstancia alcanza el límite de edad, se entenderá que pasa a la jubilación.

TITULO VII

ELECCION DE UN FUNCIONARIO PARA UN CUERPO LEGISLATIVO O PARA UNA CORPORACION REPRESENTATIVA, NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO COMO MIEMBRO DEL GOBIERNO DE UN LAND O COMO SECRETARIO DE ESTADO PARLAMENTARIO

Artículo 33. Candidatura, elección y remoción.

1. Si un funcionario ha aceptado su inclusión en una candidatura para las elecciones al *Bundestag* o al cuerpo legislativo de un *Land*, tendrá derecho, si así lo solicita, al permiso sin sueldo necesario para la preparación de su candidatura en los dos meses anteriores al día de su elección.

2. En la regulación de la situación jurídica de los funcionarios ele-

gidos para el cuerpo legislativo de su *Land* o de otro *Land* o en la corporación representativa del suyo o de otro titular del servicio, los *Länder* no están vinculados a las disposiciones de este capítulo.

3. Por Ley podrá determinarse que un funcionario haya de ser removido cuando sea titular de un oficio incompatible con su mandato como miembro del *Bundestag*, de la representación popular de su *Land* o de la corporación representativa de su titular del servicio y no renunció a su mandato en el período adecuado que al respecto determinen las autoridades superiores.

Artículo 34. Cese de los miembros del Gobierno.

Por Ley podrá determinarse que un funcionario cese en su oficio cuando sea nombrado miembro del Gobierno de un *Land*. Por Ley podrá determinarse además que ese funcionario pase a la jubilación cuando deje de ser miembro del Gobierno. Lo mismo se aplicará, en su caso, a los Secretarios de Estado parlamentarios.

SECCION 2.ª POSICION JURIDICA DE LOS FUNCIONARIOS

TITULO PRIMERO

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 35. Deberes generales.

1. El funcionario servirá a todo el pueblo, no a un partido. Desempeñará sus funciones de manera imparcial y justa y con observancia del interés general. Su conducta deberá obedecer el orden democrático liberal de la Ley Fundamental.

2. En su actividad política, el funcionario deberá observar la mode-

ración que se deriva de su posición frente a la colectividad y de la atención a los deberes de su oficio.

Artículo 36. Desempeño del oficio.

El funcionario se dedicará a su profesión, desempeñando su oficio sin interés propio. Su conducta dentro y fuera del servicio deberá ser conforme a las exigencias de su profesión.

Artículo 37. Jerarquía.

El funcionario deberá asesorar y apoyar a sus superiores. Estará obligado a ejecutar sus órdenes y seguir sus directrices generales. Ello no regirá para funcionarios que por Ley no estén sometidos a instrucciones y sólo estén subordinados a la Ley.

Artículo 38. Responsabilidad de la conformidad a Derecho; reparos.

1. El funcionario responderá de la conformidad a Derecho de sus acciones.

2. Cuando se le planteen reparos en contra de la conformidad a Derecho de una orden, el funcionario deberá plantearlo por conducto del servicio. Si el superior confirmase la orden, el funcionario deberá ejecutarla y estará exonerado de responsabilidad; ello no rige cuando la conducta constituya delito o infracción administrativa reconocible o atente contra la dignidad humana.

3. Las disposiciones del párrafo 2 rigen analógicamente cuando se requiera la ejecución inmediata de una orden porque exista riesgo en el retraso y la decisión del superior no pueda ser recabada a tiempo.

Artículo 39. Deber de sigilo.

1. El funcionario, incluso tras la terminación de su relación funcional, deberá guardar sigilo sobre los

asuntos que haya conocido por razón de su actividad oficial. Ello no rige para asuntos notorios o que, por su significado, no requieren ningún deber de sigilo.

2. El funcionario no podrá, sin autorización, confesar o declarar sobre tales hechos ante el juzgado o fuera de él. Corresponderá otorgar la autorización al titular del servicio o, si la relación funcional se ha terminado, al último de ellos. Se requerirá también, en su caso, el consentimiento del anterior titular del servicio.

3. La autorización para declarar como testigo sólo podrá ser denegada cuando la declaración perjudique al interés del *Bund* o de un *Land* o amenace o dificulte seriamente el cumplimiento de las tareas públicas. Por Ley podrá determinarse que no quepa la denegación de la autorización para declarar ante Comisiones de Investigación del *Bundestag* o de la representación popular de un *Land*. La autorización para emitir un Dictamen pericial podrá denegarse si perjudica a los intereses del servicio.

4. Si el funcionario es parte o inculpado en un proceso o sus alegaciones deben servir a sus intereses justificados, la autorización, aún en los supuestos del párrafo 3, sólo podrá denegarse cuando las necesidades del servicio lo requieran imperiosamente. Cuando se deniegue, al funcionario se le prestará la defensa que permitan las necesidades del servicio.

Artículo 40. Juramento.

1. El funcionario deberá prestar juramento. El juramento contendrá un compromiso con la Ley Fundamental.

2. En los casos excepcionales del artículo 4, párrafo 2, en su lugar podrá hacerse una promesa.

Artículo 41. Orden de suspensión.

Por urgentes razones de servicio, el funcionario podrá quedar suspendido en sus tareas. La suspensión quedará sin efecto si, en los tres meses siguientes, no se incoare un procedimiento disciplinario o un procedimiento dirigido a la revocación del nombramiento o a la terminación de la relación funcional.

Artículo 42. Segunda actividad.

1. Para el desempeño de una segunda actividad, a la que no esté obligado, el funcionario necesitará la previa autorización. No se entiende como segunda actividad el desempeño de oficios honorarios. No requieren autorización:

1.º Una actividad no retribuida, con excepción:

a) Del desempeño de un segundo oficio, una tutela, una curatela o una ejecución testamentaria.

b) El desempeño de una actividad empresarial, el ejercicio de una profesión liberal o la colaboración en estas actividades.

c) El acceso a un órgano de una empresa con excepción de una cooperativa así como el desempeño de una fiducia.

2.º La administración del patrimonio propio.

3.º La actividad literaria, científica o artística del funcionario.

4.º La actividad de realización de Dictámenes por Profesores universitarios o funcionarios de instituciones científicas.

5.º La actividad en sindicatos u organizaciones profesionales.

Una segunda actividad necesitada de autorización será en todo o en parte prohibida cuando, con su ejercicio, el funcionario perjudica sus deberes del servicio. Al respecto, el funciona-

rio, a petición de la autoridad, deberá informar sobre la clase y el alcance de la segunda actividad. Todo ello sin perjuicio del artículo 52 de la Ley-marco de la Universidad.

2. La autorización será denegada cuando se piense que la segunda actividad perjudicará a los intereses del servicio, y, en particular, cuando la segunda actividad:

1.º Por su clase y su alcance requiera la fuerza de trabajo del funcionario en tal medida que pueda impedir el cumplimiento regular de sus deberes del servicio.

2.º Pueda llevar al funcionario a una colisión con sus deberes del servicio.

3.º Se desempeñe en una actividad en la cual la autoridad a que pertenece el funcionario intervenga o pueda intervenir.

4.º Pueda influir en la imparcialidad del funcionario.

5.º Pueda perjudicar al prestigio de la Administración Pública.

Los supuestos del párrafo 2.1 se entenderán en principio existentes cuando la segunda actividad, por sí sola o con otras, supere un quinto del tiempo de trabajo semanal normal. Si el perjuicio a los intereses del servicio se produce una vez impartida la autorización, la misma deberá ser revocada.

3. Las segundas actividades que el funcionario no haya asumido a petición o propuesta de su superior o en las que el superior no haya reconocido un interés del servicio en su asunción, sólo podrán realizarse fuera del tiempo de trabajo. Sólo cabrán excepciones en casos especialmente fundados, en especial en interés público, cuando no se opongan a ello razones del servicio y el tiempo de trabajo sea recuperado.

4. En el ejercicio de segundas actividades, el funcionario sólo podrá utilizar instalaciones, personal o material del servicio cuando exista un interés público o científico, sea autorizado para ello, y se abone la correspondiente compensación. La compensación se dirigirá a la cobertura de costes y tendrá en cuenta la ventaja especial que se derive para el funcionario.

5. Necesitarán la forma escrita las solicitudes de autorización (párrafo 1) o de excepción (párrafo 3), las decisiones sobre las mismas y las informaciones a que se refiere el párrafo 1 *in fine*. Al funcionario corresponderá la aportación de las oportunas pruebas. El interés del servicio (párrafo 3) también deberá especificarse.

Artículo 42.a. Actividades tras la terminación de la relación funcional.

1. El funcionario jubilado o exfuncionario con prestaciones de clases pasivas que, tras la terminación de la relación funcional, en un plazo de cinco años o, si la jubilación se produjo a los sesenta y cinco años, en un plazo de tres años, asuma fuera del servicio público una obligación relacionada con su actividad pública en los cinco años anteriores a la terminación de la relación funcional, deberá notificarlo al último titular del servicio.

2. La indicada actividad será prohibida si se presume que puede perjudicar los intereses del servicio.

3. Será competente para acordar la prohibición el último titular del servicio; la misma se extinguirá como máximo cinco años después de la terminación de la relación funcional. El titular del servicio podrá delegar sus facultades en el inferior inmediato.

Artículo 43. Regalos.

1. El funcionario, aún tras la terminación de la relación funcional, sólo podrá aceptar recompensas o regalos en relación con el oficio si está autorizado para ello por el titular de su servicio.

Artículo 44. Trabajo adicional

El funcionario estará obligado, sin contraprestación, a prestar sus servicios después del tiempo regular de trabajo cuando lo requieran razones perentorias del servicio. Cuando así suceda durante más de cinco horas al mes, el funcionario, en los tres meses siguientes, tendrá derecho a la licencia por el tiempo correspondiente. Cuando lo impidan razones perentorias del servicio, por Ley podrá determinarse una compensación económica, con un máximo de lo correspondiente a 40 horas al mes. En situaciones excepcionales, para los ámbitos de la seguridad interior o de la sanidad y con consentimiento de la autoridad superior y del Ministro de Hacienda del *Land*, podrá pagarse de la siguiente manera: de 1 de enero de 1984 a 31 de diciembre de 1986, hasta 60 horas al mes; de 1 de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1987, hasta 50 horas al mes.

Artículo 44.a. Ocupación a tiempo parcial.

1. Por Ley podrá determinarse que, hasta el día 31 de diciembre de 1990 y si no se oponen a ello intereses del servicio, se conceda lo siguiente a solicitud del interesado:

1.º El trabajo sólo a tiempo parcial hasta la mitad del tiempo de trabajo normal y hasta diez años, en ámbitos en que excepcionalmente existan razones perentorias del servicio

para ocupar a candidatos al servicio público.

2.º Vacaciones sin sueldo, en las mismas circunstancias, y siempre que el funcionario haya completado veinte años de servicio y cincuenta y cinco de vida y su situación se prolongue hasta la edad de jubilación.

3.º Vacaciones sin sueldo hasta un máximo de seis años, en las mismas circunstancias y siempre que los candidatos hayan recibido una formación para el servicio público.

2. Las correspondientes solicitudes solo serán aprobadas cuando el funcionario se comprometa a no desempeñar segundas actividades o, en el caso del artículo 42, párrafo 2, a ejercerlas de manera que, si estuviese en servicio activo, no lesionaran los deberes del servicio. Si tales obligaciones se incumplen con culpa, la autorización habrá de ser revocada. El titular del servicio podrá admitir excepciones a ello cuando no se opongan a la finalidad de esta norma. Las mutaciones en el contenido de la autorización o el retorno a la situación anterior solo serán posibles con consentimiento de la autoridad competente. En casos especiales podrán admitirse excepciones individuales en el supuesto del párrafo 2, número 1.

3. La ocupación a tiempo parcial y las vacaciones no podrán superar en conjunto quince años ni las vacaciones nueve. Para los funcionarios de la enseñanza, dicho período podrá extenderse hasta el final del semestre.

4. Ocupación a tiempo parcial (párrafo 1, números 1 a 3) así como tiempo de trabajo reducido y vacaciones (art. 48.a) u ocupación a tiempo parcial (párrafo 1, número 1) así como tiempo de trabajo reducido (art. 48.a) no podrán superar en conjunto 18 años y en casos excepcionales 23 años. Vacaciones según el

párrafo 1, números 2 y 3, y vacaciones según el artículo 48.a no podrán superar en conjunto 9 años. El párrafo 3, número 2, se aplicará análogamente.

TITULO II

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Artículo 45. Incumplimiento de deberes como defracción del servicio.

1. El funcionario cometerá una infracción del servicio cuando incumpla sus deberes con culpa. Fuera del servicio, su conducta constituirá infracción cuando, por las circunstancias del caso concreto, perjudique el prestigio o la confianza de su oficio o de la función pública.

2. El funcionario jubilado o exfuncionario con prestaciones de clases pasivas cometerá una infracción del servicio cuando actúe contra el orden democrático-liberal en el sentido de la Ley Fundamental, tome parte en movimientos dirigidos a perjudicar la existencia o la seguridad de la República Federal; incumpla los deberes del artículo 26, párrafo 3; del artículo 39 párrafos 1 y 2; del artículo 42.a y del artículo 43, y en los demás casos que determine la Ley.

3. Los demás aspectos sobre esta materia serán regulados por las Leyes disciplinarias.

Artículo 46. Daños y prescripción, prescripción.

1. Cuando un funcionario haya incumplido sus deberes, deberá indemnizar al titular del servicio. Cuando se trate de los deberes específicos de su oficio, sólo habrá de indemnizar si hubo dolo o culpa grave. Si son

varios los culpables, la responsabilidad será solidaria.

2. Cuando el titular del servicio haya indemnizado a un tercero según el artículo 34 de la Ley Fundamental, sólo cabrá la acción de regreso contra el funcionario si hubo dolo o culpa grave.

3. Las acciones del párrafo 1 prescriben a los tres años del conocimiento por el titular del servicio acerca del daño y del causante del mismo. Las acciones del párrafo 2 prescriben a los tres años desde el reconocimiento por el titular del servicio del derecho del tercero o desde que el conocimiento de los hechos haya ganado firmeza.

4. Si el funcionario ha indemnizado al titular del servicio y éste pretende dirigirse contra un tercero, la acción podrá realizarse por el funcionario.

Artículo 47. Pérdida de los derechos económicos

Por Ley podrá determinarse que el funcionario pierda sus derechos económicos cuando abandone el servicio sin autorización.

TITULO III

DERECHOS DEL FUNCIONARIO

Artículo 48. Deber de asistencia del titular del servicio.

En el marco de la relación de servicio y de lealtad, el titular del servicio se ocupará de la asistencia del bien del funcionario y de su familia, aun tras la terminación de la relación funcional, y le protegerá en su oficio y en su posición funcional.

Artículo 48. a. Reducción del tiempo de trabajo y vacaciones.

1. Un funcionario con derechos económicos podrá solicitar:

1.º Que el tiempo de trabajo le sea reducido hasta la mitad, o

2.º Que le sean concedidas vacaciones sin sueldo hasta un máximo de tres años, prorrogables,

cuando viva a su cargo y bajo su protección un niño de menos de dieciocho años o una persona necesitada de especial cuidado.

2. Una y otra situación en conjunto no podrán superar los quince años ni las vacaciones nueve. Rige el artículo 44.a párrafo 3.

Artículos 49 y 49 a. Derogados

Artículo 50. Retribución del servicio y de clases pasivas; regulación, ineficacia del acuerdo sobre retribuciones mayores.

1. La Ley regulará las retribuciones activas y pasivas y la agrupación a estos efectos de los oficios; no cabrá la delegación en el Reglamento.

2. Serán inválidos y carecerán de efecto los acuerdos de cualquier tipo que se dirijan a aumentar las retribuciones por encima de los límites legales. Lo mismo regirá para los seguros.

Artículo 51. Cesión o pignoración, compensación o retención.

1. Los derechos retributivos activos o pasivos podrán ser, salvo que por Ley federal se disponga otra cosa, cedidos o pignorados sólo si están sometidos a ejecución.

2. El titular del servicio podrá hacer valer su derecho de compensación o retención sobre los mismos derechos sólo si los mismos son ejecutables. Esta limitación no regirá si

existe una pretensión indemnizatoria por conducta ilícita dolosa.

Artículo 52. Subrogación de derechos al titular del servicio o a la caja de clases pasivas.

Si un funcionario, un beneficiario de clases pasivas o alguien que dependa de ellos resultan heridos o fallecen, el titular del servicio se subrogará en la indemnización correspondiente cuando esté obligado a satisfacer las oportunas prestaciones. Lo mismo ocurre cuando se trata de cajas de clases pasivas. La subrogación no podrá operar en perjuicio del herido o de los supervivientes.

Artículo 53. Restitución de retribuciones pagadas de más.

1. Si, a causa de una modificación según el artículo 50 y con efecto retroactivo los funcionarios o sus beneficiarios ven minorar sus retribuciones, las diferencias no habrán de ser restituidas.

2. Las acciones de restitución, en los demás casos, se regirán por las normas generales civiles sobre el enriquecimiento sin causa. Se entiende que habrá conocimiento de la ausencia de fundamento jurídico cuando la carencia era tan manifiesta que el interesado debía haberla percibido. Por razones de economicidad podrá prescindirse en todo o en parte de los pagos.

Artículo 55. Vacaciones con sueldo.

El funcionario tendrá cada año derecho a vacaciones con sueldo.

Artículo 55. a. Funcionarios jóvenes

1. De acuerdo con la Ley de protección del trabajo de los jóvenes, se dictarán Reglamentos para los funcio-

narios jóvenes en base a los principios contenidos en los números siguientes.

2. Se habrá de tener en cuenta la necesidad de protección de los funcionarios menores de 18 años (funcionarios jóvenes) en la determinación del tiempo de trabajo diario y semanal, de los descansos, del descanso nocturno, de la semana de cinco días y del fin de semana.

3. La regulación de las vacaciones de descanso de los funcionarios jóvenes tendrá en cuenta su edad y su especial necesidad de descanso.

4. Los funcionarios jóvenes no podrán ser encargados con tareas en las que exista peligro para su vida, su salud o su desarrollo físico o mental. Ello no regirá para los funcionarios jóvenes de más de 16 años cuando así lo exijan los fines de la formación y se adopten las debidas medidas de vigilancia. La autoridad competente adoptará las medidas oportunas en la instalación y mantenimiento de los centros de trabajo, incluyendo máquinas y aparatos.

5. Habrán de preverse investigaciones médicas, al inicio y periódicamente, que comprendan el estado de salud y el desarrollo y la incidencia del trabajo sobre la salud de los jóvenes funcionarios.

6. En la medida en que lo requiera la peculiaridad del servicio de Policía ejecutivo y los intereses de la seguridad interior, podrán permitirse excepciones a todo lo dicho para jóvenes funcionarios que desempeñen sus tareas en tal servicio.

Artículo 56. Expediente personal.

El funcionario, incluso tras la terminación de su relación funcional, tendrá acceso a su expediente personal. Habrá de ser oído antes de que se anoten en el mismo afirmaciones

objetivas que le sean o le puedan ser desfavorables. Las declaraciones del funcionario también se incluirán en el expediente.

Artículo 57. Organizaciones de funcionarios.

Los funcionarios tienen el derecho de integrarse en sindicatos o asociaciones profesionales, a las que, salvo disposición legal en contrario, podrán otorgar su representación. El funcionario no podrá sufrir perjuicios en el servicio a causa de su actividad en los sindicatos o en las asociaciones.

Artículo 58. Elaboración de Leyes. Participación de organizaciones.

En la elaboración de las normas legales sobre relaciones funcionariales a cargo de los *Länder* habrán de participar los sindicatos y asociaciones competentes.

TITULO IV

PROTECCION DE LA POSICION JURIDICA

Artículo 59. Modificación de la posición jurídica sólo en la forma prevista o admitida por la Ley.

La posición jurídica de los funcionarios no podrá ser modificada en supuestos o formas diferentes a las previstas o admitidas por la Ley.

Artículo 60. Admisibilidad de la reclamación interna.

En las peticiones y reclamaciones del funcionario no podrá excluirse la vía interna hasta la más alta de las autoridades del servicio.

SECCION 3.ª PERSONAL

Artículo 61. Oficinas de personal de los Länder.

1. En cada *Land* se regulará y establecerá por Ley una administración independiente, no sometida a instrucciones, con las excepciones previstas en esta Ley y en singular en el artículo 16.

2. Por Ley o con base en una Ley podrán atribuirse nuevas funciones a la Administración independiente.

Artículo 62. Independencia de los miembros.

1. Los miembros de esta Administración son independientes y están sometidos sólo a la Ley. Ejercen su actividad con propia responsabilidad.

2. Los miembros no podrán sufrir perjuicios en el servicio a causa de su actividad. Sus causas de cese se regularán por Ley.

SECCION 4.ª DEROGADA

SECCION 5.ª GRUPOS ESPECIALES DE FUNCIONARIOS

TITULO I

Funcionarios a tiempo

Artículo 95. Nombramiento, aplicación de normas legales, jubilación.

1. La Ley regulará los casos y los supuestos de nombramiento de funcionarios a tiempo. Por Ley podrá determinarse que aquellos de estos funcionarios cuya actividad se base en una elección popular la relación funcional se funde en actos distintos del nombramiento; además, y para estos casos, por Ley podrá de-

terminarse la inaplicación del artículo 25.

2. Para los funcionarios a tiempo, y salvo que esta Ley disponga otra cosa, rigen las disposiciones de los funcionarios de por vida. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley sobre carrera y tiempo de prueba.

3. Por Ley podrá determinarse que la jubilación por incapacidad por razones distintas de las del artículo 27 presuponga un tiempo de espera de más de cinco años; no podrá superar el plazo de diez años.

Artículo 96. Jubilación, remoción, nuevo nombramiento.

1. Por Ley podrá determinarse que el funcionario a tiempo se jubile al transcurrir su período de funciones.

2. Si el funcionario a tiempo no se jubila al transcurrir su período de funciones será removido salvo que de nuevo le sea encomendado el mismo oficio.

3. Los directores de Universidades o los miembros de gremios de dirección, que en tal condición sean designados funcionarios a tiempo, se jubilarán con el transcurso de su período de funciones o al alcanzar la edad de su jubilación sólo si han estado un mínimo de diez años en una relación funcional retributiva o provienen de una relación funcional de por vida.

Artículo 97. No continuación del oficio, remoción.

Por Ley podrá determinarse que el funcionario a tiempo sea removido cuando no secunde, a petición del titular del servicio, una obligación legal de continuar con el desempeño del oficio.

Artículo 98. Remoción por otra relación funcional. Terminación de la jubilación provisional.

Por Ley podrá determinarse que un funcionario a tiempo sea removido al ser nombrado para otra relación funcional por el mismo titular del servicio. Por Ley podrá determinarse también que la jubilación provisional de un funcionario a tiempo termine cuando lo haga el período de mandato.

TITULO II

FUNCIONARIOS DE LA POLICIA EJECUTIVA

Artículo 99. Aplicación de normas generales.

1. A los funcionarios de la Policía ejecutiva se les aplicarán las normas generales, con las excepciones contenidas en los preceptos que subsiguen.

2. Por vía reglamentaria se determinará qué grupos de funcionarios pertenecen a los servicios de Policía ejecutiva.

Artículo 100. Normas especiales para la carrera.

Las carreras de los funcionarios de la Policía ejecutiva podrán regularse de forma diferente a lo dispuesto en los artículos 11 bis a 15.

Artículo 101. Incapacidad para el servicio; traslado a un oficio de otra carrera.

1. El funcionario de la Policía ejecutiva que no tenga el estado de salud que se requiere para su tarea y no sea de esperar que lo recupere en un plazo de dos años será considerado incapaz para el servicio según el

artículo 26 (incapacidad para el servicio de policía)

2. La incapacidad para el servicio de policía se determinará en base a un informe médico.

3. El funcionario de Policía ejecutiva, que sea declarado en incapacidad, deberá ser trasladado a un oficio de otra carrera si cumple los demás requisitos del artículo 18 y no se oponen a ello perentorias razones del servicio.

Artículo 102. Traslado a otro oficio del servicio de Policía ejecutiva.

Por Ley podrá determinarse que el funcionario de Policía ejecutiva, aun sin su consentimiento, pueda ser trasladado a otro oficio del servicio de Policía ejecutiva incluso con otro titular del servicio, cuando se cumplan los demás requisitos del artículo 18.

Artículos 103, 103a y 104 (Derogados).

TITULO III

CATEDRATICOS Y OTROS PROFESORES Y AYUDANTES UNIVERSITARIOS

Artículo 105. Para catedráticos y otros profesores y para ayudantes universitarios rigen las normas de esta Ley en lo que no se opongan a las de la Ley-marco de Universidades.

Artículos 106 a 114.

Derogados.

TITULO IV

FUNCIONARIOS HONORIFICOS

Artículo 115. Funcionarios honoríficos, normas especiales. Derechos. No transformación en una relación funcional de otro tipo.

1. Las relaciones funcionariales de los funcionarios honoríficos po-

drán ser reguladas de manera diferente a lo que se dispone en este capítulo y atendiendo a sus características.

2. Los funcionarios honoríficos no percibirán ninguna retribución activa ni pasiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Clases Pasivas.

3. La relación funcional honorífica no podrá transformarse en otra de diferente tipo ni viceversa.

SECCION 6.ª DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 116. Extinción de una relación laboral de Derecho Privado.

Por Ley podrá determinarse que, con el nombramiento para una relación funcional, se extinga una relación laboral de Derecho privado.

Artículo 117. Denominación del oficio.

La denominación, empleada tradicionalmente, de un oficio, que comprende determinadas funciones, sólo podrá confiarse a un funcionario que esté capacitado para ello.

Artículo 118. Norma especial de Berlín.

Para el Land de Berlín sigue rigiendo la norma del artículo 64, párrafo 1, de la Ley de funcionarios del Land en la versión de 1 de enero de 1972.

Artículos 119 a 120.

Derogados.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 121. Capacidad para ser titular de servicios.

Además del Bund, son titulares del derecho a tener funcionarios:

1.º Los *Länder* y las Corporaciones locales.

2.º Las Corporaciones, Instituciones y Fundaciones de Derecho Público que tenían tal derecho en el momento de entrada en vigor de esta Ley o que se lo hayan visto concedido después por Ley, Reglamento o Estatuto; dichos Estatutos necesitan la autorización mediante un órgano competente según Ley.

Artículo 122. Admisión del servicio preparatorio; capacidad para la carrera.

1. La admisión para el servicio preparatorio de una carrera no podrá rechazarse por el mero hecho de que el candidato haya adquirido la correspondiente formación (art. 13) en el ámbito de otro titular del servicio.

2. Quien, bajo los supuestos de los artículos 13, 14, 14.a y 14.b, hayan adquirido la capacidad para una carrera, posee la capacidad para las carreras equivalentes de los otros titulares del servicio dentro del ámbito de validez de esta Ley.

Artículo 123. Comisión de servicio o traslado a otro titular de servicio.

1. De acuerdo con los artículos 17 y 18, el funcionario podrá ser objeto de una comisión de servicios o de un traslado más allá del *Bund* o de su *Land* dentro del ámbito de validez de esta Ley.

2. La comisión de servicios y el traslado requerirá la conformidad escrita de ambos titulares del servicio.

Artículo 124. Deber de sigilo. Autorización para declarar.

El artículo 39 se aplica también cuando sus supuestos van más allá del *Bund* o de un *Land*.

Artículo 125. Remoción por el nombramiento como soldado u otro.

1. El funcionario será removido cuando sea nombrado como soldado profesional, como soldado a tiempo, como empleado profesional o como empleado a tiempo del cuerpo de protección civil. El soldado profesional o el soldado a tiempo será removido cuando sea nombrado como funcionario, como empleado profesional o como empleado a tiempo del cuerpo de protección civil. El empleado profesional o el empleado a tiempo del cuerpo de protección civil será separado cuando sea nombrado como funcionario, como soldado profesional o como soldado a tiempo. La remoción se entenderá como solicitada por el interesado.

2. El párrafo 1, frases 2 y 3, no regirá cuando un soldado a tiempo o un empleado a tiempo del cuerpo de protección civil sea nombrado como funcionario sometido a revocación en servicio preparatorio o para la formación en la Policía ejecutiva o como funcionario de bomberos. El párrafo 1 frase 2 no regirá tampoco cuando un soldado profesional o un soldado a tiempo sea nombrado catedrático, profesor o ayudante universitario en una relación funcional a tiempo; y no regirá tampoco cuando el soldado profesional o el soldado a tiempo sea nombrado en una relación funcional como funcionario honorífico. En tales casos rige el artículo 124. Las frases 1 y 4 y el párrafo 1 frase 4. No rigen para los soldados a tiempo de poseedores de un certificado de integración.

Artículo 125.a. Funcionarios de la Policía ejecutiva sometidos a revocación.

1. Cuando:
— Un funcionario de la Policía ejecutiva sometido a revocación, o

— Un antiguo funcionario de la Policía ejecutiva sometido a revocación que ha dejado de prestar servicios hace menos de tres años y que, al menos dos años prestó servicios en la Policía de fronteras.

A los efectos de su capacidad para la carrera no podrá verse perjudicado con respecto a quienes no tuviesen esas condiciones.

2. Los mismo ocurrirá para aquellos supuestos en que el funcionario sometido a revocación, de inmediato tras la terminación de la relación funcional, haya completado los estudios propios como funcionario o como juez.

3. Los párrafos 1 y 2 regirán también para antiguos funcionarios de la Policía ejecutiva sometidos a revocación, cuya formación para una posterior relación funcional se haya realizado por una actividad de varios años en una relación laboral en lugar del servicio preparatorio.

SECCION 2.ª RECURSOS

Artículo 126. Recursos administrativos, procedimiento.

1. Cabrá recurso para todas las acciones de los funcionarios, funcionarios jubilados, antiguos funcionarios y supervivientes de una relación funcional

2. Lo mismo regirá para las acciones del titular del servicio.

3. Para las acciones según el párrafo 1 rigen las disposiciones de la sección octava de la Ley de los Tribunales Administrativos, con lo siguiente:

— Habrá recurso administrativo previo incluso cuando el acto haya sido dictado por la más alta autoridad.

— La resolución del mismo compete a la más alta autoridad. Cuando no sea ella quien haya dictado el acto, podrá delegar esta potestad en el inferior.

Artículo 127. Casación contra la sentencia.

Para la casación contra la sentencia regirá lo siguiente:

1. Además de los casos del artículo 132, párrafo 2, de la Ley de los Tribunales Administrativos regirá la casación cuando la sentencia se separe de otras y la decisión se funde en esa diferencia, mientras no exista un pronunciamiento del Tribunal Administrativo Federal.

2. La casación podrá basarse en la lesión de derecho del *Bund* o de un *Land*.

SECCION 3.ª POSICION DE LOS FUNCIONARIOS Y BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE TRANSFORMACION DE CORPORACIONES

Artículo 128. Asunción de funcionarios y beneficiarios de prestaciones en caso de transformación de corporaciones.

1. Los funcionarios de una corporación que se integre en otra serán asumidos por esta última por ministerio de la Ley.

2. Los funcionarios de una Corporación que se integre en otras varias serán asumidos por éstas. En un plazo de seis meses y de acuerdo entre ellas se determinarán los funcionarios concretos que se integran en cada Corporación. Cuando un funcionario no sea asumido por ninguna de ellas, todas responderán solidariamente de los derechos económicos del funcionario.

3. Los funcionarios de una Corporación que parcialmente se integre en otra u otras se integrarán en ella o en ellas en su caso y de manera proporcional. Regirá el párrafo 2, frase 2.

4. Los párrafos 1 a 3 rigen de la manera correspondiente cuando una Corporación se funda con otra u otras en una nueva, cuando se creen una o varias nuevas Corporaciones partiendo de una anterior o de una parte de la misma y cuando las funciones de una Corporación se transfieran en todo o parte a otra u otras Corporaciones.

Artículo 129. Procedimiento en caso de asunción o transferencia al servicio de otra Corporación.

1. Si un funcionario es asumido o transferido de acuerdo con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 128, se aplicará el artículo 128, párrafo 2, frase 2, de la manera correspondiente.

2. En el caso del artículo 128, párrafo 1, la Corporación en la que pase a prestar servicios el funcionario se lo confirmará por escrito.

3. En los casos del artículo 128, párrafos 2 y 3, la nueva situación del funcionario causará efectos desde la notificación. El funcionario estará obligado a acatarla; de otra forma será removido.

4. Los párrafos 1 a 3 rigen de la manera correspondiente en los casos del artículo 128 párrafo 4.

Artículo 130. Transferencia a un oficio equivalente; jubilación provisional.

1. En los casos del artículo 128 el funcionario habrá de desempeñar una función, por su significado y contenido equivalente a la anterior. Cuando ello no sea posible, se aplicarán analógicamente el artículo 19 y

el artículo 23, párrafo 2, número 3. En la aplicación del artículo 19, el funcionario, junto a la denominación del nuevo oficio, podrá utilizar la del anterior con la mención «fuera de servicio».

2. La Corporación receptora o nueva, cuando el número de funcionarios de que dispongan sea superior al de los necesarios, podrá, en el plazo de seis meses, jubilar provisionalmente a los funcionarios de por vida o a tiempo cuyas tareas se vean afectadas por las transformaciones. El plazo de la frase 1 comienza en caso del artículo 128, párrafo 1, con la asunción; en los casos del artículo 128, párrafos 2 y 3, con la determinación de los funcionarios a cuya asunción está obligada la Corporación; lo mismo rige en los casos del artículo 128, párrafo 4. Se aplicará el artículo 20, párrafo 3. Para los funcionarios a tiempo que conforme a la frase 1 son jubilados provisionalmente, esta última medida termina con el período de mandato; se entienden como definitivamente jubilados si con la programación llegarían a la edad fijada para ello.

Artículo 131. Nombramiento de funcionarios en caso de futura transformación.

Si, en plazo previsible, se cuente con una transformación en el sentido del artículo 128, las autoridades de supervisión de las correspondientes Corporaciones podrán ordenar que requiera su autorización el nombramiento de funcionarios cuyas tareas hayan de verse afectadas por la transformación. La orden en tal sentido no podrá tener una vigencia superior a un año y deberá notificarse a las Corporaciones. La autorización sólo podrá ser denegada cuando, a causa de los nombramientos, se vean sustan-

cialmente dificultadas las operaciones de los artículos 128 a 130.

Artículo 132. Transformación, beneficiarios de las prestaciones pasivas.

1. Las normas del artículo 128, párrafos 1 y 2, y del párrafo 129 se aplicarán analógicamente en lo que respecta a los beneficiarios de las prestaciones pasivas.

2. En los casos del artículo 128, párrafo 3, subsistirán los derechos de los beneficiarios existentes en el momento de la transformación.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán analógicamente en los casos del artículo 128 párrafo 4.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 134

Por Ley se garantizará a los miembros de los órganos de control de cuentas de los *Länder* la misma independencia de los miembros del Tribunal Federal de Cuentas; habrán de ser funcionarios de por vida.

Artículo 135. No aplicación de esta Ley a las sociedades religiosas de Derecho Público.

Esta Ley no regirá para los funcionarios y los miembros de las sociedades religiosas de Derecho Público y sus asociaciones. Las mismas podrán regular las relaciones jurídicas consiguientes de forma analógica a lo dispuesto en esta Ley y declarar aplicables las normas del capítulo II, sección II.

Artículo 136.

Denegado.

Artículo 137.

Disposición transitoria.

Artículo 138. Tiempo de espera según el Derecho anterior de los Länder.

En el caso del artículo 130, párrafo 2, frase 1, y en los *Länder* en que aún no se haya introducido la figura de la jubilación provisional, se entenderá subsistente en lugar de ella y hasta que se dicten las oportunas medidas, la figura del tiempo de espera.